

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Agosto 25 de 2022

Proceso:	Divisorio
Radicado:	253863103001-2022-00129-00
Demandante:	María Leonor Cañón Lancheros
Demandante:	Juan Humberto Cañón Lancheros y otros

En la tarea de revisar la demanda divisoria, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1.- No se indicó el lugar de domicilio del demandante y demandados, sin que pueda éste confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esta manera, de conformidad con el numeral 2° del Art. 84 del CGP.

2.- No son claras las pretensiones, al tenor de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la clase de divisorio que pretende; en caso de división material debe aportar la licencia expedida por Planeación Municipal de El Colegio; de lo contrario, conforme a la división por venta, deberá precisar si así lo invoca.

3.- Deberá allegar las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer, conforme lo señala el numeral 3 del Art. 84 del CGP, entre éstos, los establecidos específicamente en el artículo 406 ibídem:

3.1.- No se aportó prueba de que demandante y demandado son codueños, como se trata de un bien sujeto a registro, por lo que debe presentar el certificado sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años;

3.2.- No se aportó dictamen pericial con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 226 ib., en el que determine el valor del bien, **tipo de división que fuere procedente** y la partición, si fuere el caso.

4.- No se aportó certificado, concepto o licencia, expedido por la oficina de Planeación Municipal de El Colegio, Cundinamarca, en la que indique, si el predio es susceptible de división, conforme a lo establecido por el Esquema de Ordenamiento Territorial, para el sector, en caso de división material.

5.- No se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de los demandantes, conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 del CGP y los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda divisoria, promovida por **MARÍA LEONOR CAÑÓN LANCHEROS**, contra **JUAN HUMBERTO CAÑÓN LANCHEROS, JAIME CAÑÓN LANCHEROS y LUIS HERNANDO CAÑÓN LANCHEROS**, conforme el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla.

TERCERO: INTÉGRESE en un solo escrito demanda y subsanación, so pena de tenerla por no subsanada.

CUARTO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada **PAULA ANDREA CONTRERAS CONTRERAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cce33c05d1a4ea2b15de8bf2192c4000b01a3284975c24bed6e38e675fcf01b**

Documento generado en 25/08/2022 11:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>